

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 883
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ANTONIO JOSÉ COTE GÓMEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 20 de enero de 2022¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de marzo de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C2' PDF "40" del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ae8584c317dae399c231689eca30311550a97497c76b8b908270806519fce0**

Documento generado en 23/05/2022 12:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 884
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MERY LUCELY PATIÑO CORAL
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 4 de agosto de 2020¹, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF “003” del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ab54ae3c4ef16878512a14f8e2087b7f365ab1b9e4439787b8317fbb049d14**
Documento generado en 23/05/2022 12:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	885
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00394-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	DAVID DANIEL OLIVERA FRANCO Y OTROS ¹
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2022², que ordenó devolver el expediente a este Despacho para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del CPACA sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, esto es, llevar a cabo la audiencia de post condena previo a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020³, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁴ y el canon 192 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN se realizará:

- **DÍA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**
- **HORA: OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo

¹ Camilo Olivera Vera, Laura Mireya Franco Mejía -actuando en nombre propio y en representación de Jhon Jairo Yara Franco-, Óscar Iván Yara Franco y Diana Mireya Olivera Franco.

² Archivo 'C2' PDF "010" del expediente digital.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

⁴ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dedf101423fdb770a8f5e6f760b453dda6b51a69826ca4c21188441805288c1**
Documento generado en 23/05/2022 12:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	886
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00028-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	FABIÁN MAURICIO BORJA PÉREZ Y OTROS ¹
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, mediante providencia de fecha del 26 de enero de 2022², que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 2 de febrero de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Marcia Paola Preciado Zorro, Mariana Valentina Borja Preciado, Fabián Andrés Borja Preciado, César Alejandro Borja Preciado, Elvira Pérez de Borja, Paulino Borja Poveda, Sonia Esperanza Borja Pérez, Wilson Javier Borja Pérez, Juan Carlos Borja Pérez y Pablo César Borja Pérez.

² Archivo 'C2' PDF "54" del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b44df799d03c51d9eca18c29706e35b8ea58d3412f65d3f4a4419995f44c938**
Documento generado en 23/05/2022 12:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 887
RADICACIÓN: 25000-23-26-000-2005-00733-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ANA OLIVA MORENO DÍAZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, mediante providencia de fecha del 25 de noviembre de 2021¹, que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de noviembre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C2' PDF "o8" del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007058e75eed5933fe8c1986a1be96242bf5d9591db01e95b2fa8ab5d7a2b9af**
Documento generado en 23/05/2022 12:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 888
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUIS TARCISIO SARMIENTO URRERO
ACCIONADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y (ii)
MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, mediante providencia de fecha del 24 de febrero de 2022¹, que confirmó el proveído proferido por este Despacho el 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo decidido en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C2' PDF "007" del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91f2ee1930bc84589f47a3338d479067832a3c15639a584797839bc196142b8**
Documento generado en 23/05/2022 12:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	889
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00128-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN LEONOR RODRÍGUEZ ESCOBAR
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	(I) PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y (II) SEGUROS CONFIANZA S.A.

Se rememora que, mediante proveído¹ del 31 de enero hogaño se vinculó a la presente controversia a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOOOP, requiriéndose a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que se sirviera aportar el certificado de existencia y representación legal de la referida entidad, sin que a la fecha haya allegado lo requerido.

En consecuencia, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que, a través de su mandatario judicial y dentro de los siguientes **CINCO (5) DÍAS** se sirva aportar el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOOOP, a efectos de la Secretaría del Despacho proceder con la notificación personal de la referida entidad, **so pena de la adopción de medidas correccionales a que haya lugar y la compulsación de copias para las actuaciones disciplinarias a que hubiere lugar, por eventual desacato a una orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C1' PDF '003 066nr19128HLaSamaritanaResuelveLitisconsorcioN'.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb6937e82db44fc8d8943e20b8ffbbdc8f43e6136d603d19cd306b62b3531ca**
Documento generado en 23/05/2022 12:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	890
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00133-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA FERREIRA ANDRADE
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	(I) PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y (II) SEGUROS CONFIANZA S.A.

Se rememora que, mediante proveído¹ del 31 de enero hogaño se vinculó a la presente controversia a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOOOP, requiriéndose a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que se sirviera aportar el certificado de existencia y representación legal de la referida entidad, sin que a la fecha haya allegado lo requerido.

En consecuencia, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que, a través de su mandatario judicial y dentro de los siguientes **CINCO (5) DÍAS** se sirva aportar el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOOOP, a efectos de la Secretaría del Despacho proceder con la notificación personal de la referida entidad, **so pena de la adopción de medidas correccionales a que haya lugar y la compulsación de copias para las actuaciones disciplinarias a que hubiere lugar, por eventual desacato a una orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C1' PDF '003 067nr19133HLaSamaritanaResuelveLitisconsorcioN'.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85926b77a8c7694dee490c095ede260913d36079c610bc2cd3b4d226d1d6662b**
Documento generado en 23/05/2022 12:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 891
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00231-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: (i) CARLOS HUMBERTO PÉREZ VESGA Y (ii) JORGE BARÓN GUTIÉRREZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a designar un Curador Ad-Litem que represente los intereses de los demandados dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 19 de octubre de 2021¹ se dispuso el emplazamiento de los señores CARLOS HUMBERTO PÉREZ VESGA y JORGE BARÓN GUTIÉRREZ de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho remitió comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas /PDF '16'/, incluyendo los nombres de los emplazados, partes del proceso, naturaleza y Despacho Judicial que los requiere, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Revisado el expediente, y vista la constancia secretarial que antecede /v. archivo PDF '17 InformeSecretarial'/, se advierte que ya transcurrió con suficiencia el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que los demandados hubieren acudido al proceso y se encuentra pendiente la designación del Curador Ad-Litem.

En virtud de lo anterior, en los términos establecidos en los artículos 48-7², 55, 56 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a designar como Curador Ad-Litem de los señores CARLOS HUMBERTO PÉREZ VESGA y JORGE BARÓN GUTIÉRREZ, para

¹ Archivo PDF '15 1946rpt20231CarlosPerezyOtroOrdenaEmplazar' del expediente digital.

² “**Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”.

que los represente en este asunto hasta su terminación, al Dr. JORGE ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 1.026.280.127 y T.P. 284.148 del C.S.J.

Para el efecto, remítasele comunicación informándole la designación a través de su correo electrónico consultorjuridicogarciag@gmail.com; advirtiéndole que el cargo será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0151d6bd7a680e00b3e8c1dd7c31f2c3d8929e0bfe016af275a7f3eb953d50e5**

Documento generado en 23/05/2022 12:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 893
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00235-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: SEGUNDO CUSTODIO SOTELO MARTÍNEZ Y ESTER YANETH SÁENZ CONTRERAS
DEMANDADO: EMPRESAS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SILVANIA S.A. E.S.P.(EMPUSILVANIA)
VINCULADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SILVANIA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

De conformidad con lo resuelto por el Despacho en audiencia calendada el 20 de mayo último¹, comoquiera que fueron evidentes e insuperables las dificultades en la conexión de todos los intervinientes, esta célula judicial dispone fijar fecha para realizar la audiencia, con miras a practicar la prueba testimonial decretada.

Ahora bien, es de mencionar igualmente que, con el auto proferido el 7 de marzo último, /ver PDF 073/, también se decretaron las siguientes pruebas (*Juez hace lectura de las relacionadas en los numerales 5 (subnumeral 5.1.1) y 7 (subnumerales 7.1.1 y 7.1.2, enfatizando en las cargas probatorias asignadas a los respectivos sujetos procesales)*). Sobre el particular:

- (i) El MUNICIPIO DE SILVANIA allegó el 23 de marzo de 2022 /PDF “075 Memorial” y “076 Anexo”/, informe elaborado el día 22 de ese mes y año por el Jefe de Planeación, el cual corresponde a la prueba de que trata el numeral 7.1.1, ya reseñado.
- (ii) Ya obra en el expediente digital el informe elaborado por la señora Sandra Milena Rodríguez Díaz, Gerente General y Representante Legal de EMPUSILVANIA S.A. E.S.P., conforme a lo ordenado en el auto de pruebas (numeral 7.1.2) /PDF “079 ContrestaciónRequerimiento”/. Junto con el informe, se aportó el Contrato de Operación de los servicios de acueducto, Alcantarillado y Aseo, en el Municipio de Silvania /PDF “078 ContratoOperación EMPUSILVANIA” /.
- (iii) Finalmente, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, el 30 de marzo último /PDF “81 Memorial” / dio respuesta a la prueba distinguida en el numeral 5.1.1 mencionado, aportando para el efecto, además:

¹ Ver archivo digital ‘PDF 087 073ap21235EmpusilvaniayOtrosAPruebas’

- a) Convenio No. 2022 0194 /ver archivo pdf “001” C2 /.
- b) Resultado de la selección acueductos programa “Más agua potable” vereda Yayatá, Silvania /ver archivo pdf “002” C2 /.
- c) Concepto técnico acueducto Veredal Municipio de Silvania-Vereda Yayatá /ver archivo pdf “003” C2 /.
- d) Respuesta a identificación predial planta de tratamiento de agua potable vereda Yayatá, Silvania /ver archivo pdf “004” C2 /.
- e) Diagnóstico y Diseño de plantas de tratamiento de agua potable(PTAP) para los acueductos veredales del departamento de Cundinamarca Contrato de consultoria No. 611-2018 /ver archivo pdf “005” C2 /.
- f) Inscripción al programa “+ agua potable” /ver archivo pdf “006” C2 /.
- g) Proyecto ajuste y actualización del plan maestro del sistema de alcantarillado fase1 para el caso urbano del Municipio de Silvania en el Departamento de Cundinamarca /ver archivo pdf “007” C2 /.
- h) Contrato EPC-PDA-O-251 /ver archivo pdf “008” C2 /.
- i) Solicitud de viabilidad proyecto “Optimización y actualización del plan maestro de alcantarillado fase 1 para el caso urbano del Municipio de Silvania en el Departamento de Cundinamarca /ver archivo pdf “009” C2 /.
- j) Ajuste y actualización del plan maestro de alcantarillado fase 1 para el caso urbano del Municipio de Silvania en el Departamento de Cundinamarca /ver archivo pdf “010” C2/.
- k) Presentación proyecto “Ajuste y actualización del plan maestro de alcantarillado fase 1 para el caso urbano del Municipio de Silvania en el Departamento de Cundinamarca /ver archivo pdf “011” C2 /.
- l) Resolución 0041 del 22 de enero de 2014 /ver archivo pdf “014” C2 /; y
- m) Especificaciones técnicas Ajuste y actualización del plan maestro de alcantarillado fase 1 para el caso urbano del Municipio de Silvania en el Departamento de Cundinamarca /ver archivo Word “016” C2 /.

Corolario, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA el día **VIERNES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de las **09:00 AM**, con el fin de celebrar **audiencia presencial** para la práctica de la prueba testimonial decretada a solicitud de la parte actora.

Carga de la prueba: corresponde a la parte interesada en ella (arts. 167 y 217 del CGP).

Parágrafo: Se invita a las partes acudir a la sede del Juzgado, en el Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, segundo piso, quince (15) minutos antes de la hora señalada, para indicación precisa de la sala de audiencias en la cual se llevará

a cabo el acto procesal.

SEGUNDO: SE INCORPORA al plenario la prueba documental descrita en este auto - numeral (iii)-, quedando a disposición de las partes durante el término de **TRES (3) DÍAS**.

TERCERO: SE CORRE TRASLADO a las partes por el lapso de **TRES (3) DÍAS** de las **PRUEBAS POR INFORME** rendidas en el presente asunto, relacionadas en la parte motiva de esta providencia -numerales (i) y (ii)-. Lo anterior, para los fines de que trata el art. 277 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b8f95ed376046d84ed5f93781398eb078a0e01ace298684d2ed6ed3bd1cf22**

Documento generado en 23/05/2022 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	894
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00099-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FREDY OVIEDO RAYO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de la condena impuesta, *“Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuanta destinada para el pago de sentencias y conciliaciones de la entidad demandada y ejecutada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-”* /archivo PDF ‘002DemandaAnexos’ p. 6 del expediente digital/.

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 5 de julio de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-33-002-2017-00120-00; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección ‘A’ el 27 de junio de 2019, sentencias que cobraron firmeza el 2 de julio de 2019.

En este punto es preciso recordar que mediante proveído de la misma fecha, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad a vincular por pasiva, en los siguientes términos:

- Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$11.326.938)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5° del CPACA.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

***Parágrafo.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22'000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** en cuentas corrientes y de

ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero; que no ostenten la calidad de inembargables¹.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **PARTE EJECUTANTE** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho a través del correo electrónico jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, las entidades bancarias a las cuales se librarán los oficios solicitando la práctica de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: LIMÍTASE la medida cautelar a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22'000.000)**.

TERCERO: Una vez cumplido el requerimiento realizado a la parte ejecutante, **LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d08388f172b5d717f30c1d1093b6fb2515a50bebdbf069b0f242ad094fd97e**

Documento generado en 23/05/2022 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	895
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00049-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO CABALLERO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

A través de proveído de fecha 22 de marzo de 2022¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 23 de marzo de 2022² en el microsítio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita⁴. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

¹ Archivo PDF '014' del expediente digital.

² Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+03+22+ESTADO+No+17.pdf/7c599eaf-dcdf-47fb-8576-d392c928e906>

³ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+03+22+AUTOS.pdf/34aaaffb-10ca-4aa3-9eca-db88b4765da9>

⁴ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+03+23+MENSAJE.pdf/23b592ee-1058-4695-b8b3-2481a8290779>

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor **LUIS FRANCISCO CABALLERO MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d834bb73858a1118ee62017a1ef517bedc8a84a7dabb69893da3550bbe7f28**

Documento generado en 23/05/2022 05:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	898
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00063-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELCY AVILES VANEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
VINCULADA:	ANABEIBA CALLEJAS DE QUINTERO

Se rememora que a través de proveído del 22 de marzo último¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, libelo subsanado oportunamente por la parte actora².

Luego de revisar el acto administrativo del cual se depreca la nulidad³, observa el Despacho que resulta imperioso vincular al presente asunto a la señora ANABEIBA CALLEJAS DE QUINTERO identificada con la C.C. No. 20.612.737, como directamente interesada en las resultas del proceso.; Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso y concordante con el artículo 171, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en la medida que el acto administrativo objeto de enjuiciamiento en el presente asunto, puede generar efectos favorables o desfavorables para ésta.

Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020⁴ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁵, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

¹ Archivo PDF '005' del expediente digital.

² Archivo PDF '007' Subsanación y '008' Demanda integrada con la subsanación- expediente digital.

³ (Resolución No. 0358 del 26 de enero de 2018 /PDF '08' pp. 12-18 del expediente digital/)

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

⁵ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁶ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

2. **VINCÚLESE**, en calidad de litisconsorte necesario en la presente controversia a la señora ANABEIBA CALLEJAS DE QUINTERO, identificada con la C.C. No. 20.612.737.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) a la señora ANABEIBA CALLEJAS DE QUINTERO, (ii) al Ministro de Defensa o a su delegado, (iii) al Agente del Ministerio Público, y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁸, en concordancia con el canon 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por el preceptos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021).
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁹, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
5. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado (Resolución No. 0358 del 26 de enero de 2018); el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹).

⁸ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁹ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

¹¹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹² y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹³.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹³ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84aee967416a7857911c8e6400014a0192c9704571dec8872a99fc6386409b2**

Documento generado en 23/05/2022 05:52:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	899
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00068-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY SOBEIDA SALDAÑA LUENGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

A través de proveído de fecha 04 de abril de 2022¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 05 de abril de 2022² en el microsítio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita⁴. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

¹ Archivo PDF '015' del expediente digital.

² Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+04+05+ESTADO+No+21.pdf/61bd82b2-2aea-4326-9972-e6d6ba8c46a7>

³ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+04+05+AUTOS.pdf/8c577427-1dde-490a-973e-5007b0462c04>

⁴ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+04+05+MENSAJE.pdf/da21431a-7152-48cd-ad20-21b3810191af>

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora **NELLY SOBEIDA SALDAÑA LUENGAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9494da85c84e183f1c4d72f69416b0b52b6b7f63cbe50908da02d09a4a50b78**

Documento generado en 23/05/2022 05:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	779
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00099-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FREDY OVIEDO RAYO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor FREDY OVIEDO RAYO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección ‘A’.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 5 de julio de 2018 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-33-002-2017-00120-00 /Archivo PDF ‘002DemandaAnexos’, pp. 9 -18/ el Despacho dispuso:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **REAJUSTAR Y PAGAR** a partir del 30 de marzo de 2016, la asignación de retiro de Fredy Oviedo Rayo identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.704.330, con la inclusión del salario incrementado en un veinte por ciento (20%) y la inclusión de un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio.

TERCERO: Al efectuarse el reconocimiento del reajuste del demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R: RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(…)

CUARTO: Sin condena en costas.”

(…)

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección ‘A’, mediante providencia del 27 de junio de 2019 /Archivo PDF ‘002DemandaAnexos’, págs. 19-30/, veamos:

“PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida en audiencia inicial el 5 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Fredy Oviedo Rayo en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en cuanto negó la inclusión del subsidio familiar en el porcentaje devengado por dicho concepto en actividad, como partida computable en la asignación de retiro del demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas”.

(...)

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en los siguientes términos /Archivo PDF ‘002DemandaAnexos’, p. 1/:

“1. Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (2.206.046) por concepto del valor cobrado en razón al cobro coactivo adelantado por la entidad demandada producto de la condena judicial impuesta a este (sic) misma.

2. Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$11.326.938) por concepto de capital, correspondiente a la reliquidación de la prima de antigüedad en la asignación de retiro del señor FREDY OVIEDO RAYO desde el 30 de marzo de 2016 a mayo de 2022, en virtud de la condena judicial impuesta por este aspecto a la entidad demandada mediante providencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

3. Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por los valores que se causen desde el mes de mayo de 2022 hasta la inclusión en nómina de pensionado conforme a los reajustes solicitados en los numerales anteriores.

4. se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por concepto de la indexación de los valores adeudados desde el mes de marzo de 2016 hasta la fecha en que se disponga el pago de la condena judicial impuesta mediante las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

5. se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial causados por el no pago de la condena judicial dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de los títulos ejecutivos”.

Arguye, en virtud de las decisiones líneas atrás citadas, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL expidió la Resolución No. 9508 del 10 de septiembre de 2019, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia que funge como título ejecutivo /Archivo PDF ‘002DemandaAnexos’ pp. 36-38 del expediente digital/.

No obstante, considera la parte ejecutante no se liquidó en debida forma la asignación de retiro -prima de antigüedad, esto es, sin atender lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)**”*. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/*

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando

¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”²*

...”³ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido respecto a las condiciones del título ejecutivo tratándose de providencias judiciales, lo siguiente⁴:

“[las] sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco”.

En igual forma, indicó⁵:

“(...) sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se itera, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida el 5 de julio de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-33-002-2017-00120-00; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección ‘A’ **el 27 de junio de 2019, sentencias que cobraron firmeza el 2 de julio de 2019** /PDF 002, p. 31/.

En este orden, la parte ejecutante pide sea librado el mandamiento de pago, de modo principal, **(i)** por el valor cobrado dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor FREDY OVIEDO RAYO (\$2'206.046) y **(ii)** el capital correspondiente a la reliquidación de la prima de antigüedad en la asignación de retiro (\$11'236.938), según afirma, *‘en virtud de la condena judicial impuesta’* /PDF 002, p. 1/.

Al margen de que el escenario del proceso ejecutivo no sea el adecuado para debatir las decisiones que en el marco de una actuación de cobro coactivo adelante la administración (CREMIL en el sub lite), comprende el Juzgado que la primera suma reclamada por la parte actora (numeral 1 del acápite de pretensiones) la asocia a lo ordenado por el Juzgado y el Tribunal, en las sentencias con suficiencias distinguidas en apartados previos. Igual pretende la parte actora al reclamar el segundo valor que, a título de capital, distingue en el numeral 2 de las súplicas /idem/ y, por supuesto, las demás pretensiones que incorpora, asociadas al reajuste de la asignación de retiro en los términos que reclama y los pagos que haya lugar por concepto de indexación e intereses moratorios.

Pues bien, para ese extremo procesal, los fallos presentados como título ejecutivo *“encontr[aron] demostrado que la entidad demandada al momento de liquidar la asignación de retiro no estaba aplicando correctamente lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 4433 del 2004, pues el 70% estaba afectando válidamente el sueldo básico, pero equivocadamente el 38.5% reconocido por prima de antigüedad. // Por lo tanto, ordenó que el 70% solo debía ser aplicado al sueldo Básico y una vez establecido este valor, adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad”*. Presenta así la parte actora la siguiente liquidación, misma que, estima, es la que se acompasa a lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo /ver PDF 002, pp. 5-6/:

A	B	C	D	E	F	G	
1	LIQUIDACION CORRECTA DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD						
2	AÑO	S.M.L.M.V	60%	S.B	70% S.B	38.5% DE S.B	A.R= (70% SB) + (38.5%)
3	2016	\$ 689.455	\$ 413.673	\$ 1.103.128	\$ 772.190	\$ 424.704	\$ 1.196.894
4	2017	\$ 737.717	\$ 442.630	\$ 1.180.347	\$ 826.243	\$ 454.434	\$ 1.280.677
5	2018	\$ 781.242	\$ 468.745	\$ 1.249.987	\$ 874.991	\$ 481.245	\$ 1.356.236
6	2019	\$ 828.116	\$ 496.870	\$ 1.324.986	\$ 927.490	\$ 510.119	\$ 1.437.609
7	2020	\$ 877.803	\$ 526.682	\$ 1.404.485	\$ 983.139	\$ 540.727	\$ 1.523.866
8	2021	\$ 908.526	\$ 545.116	\$ 1.453.642	\$ 1.017.549	\$ 559.652	\$ 1.577.201
9	2022	\$ 1.000.000	\$ 600.000	\$ 1.600.000	\$ 1.120.000	\$ 616.000	\$ 1.736.000

Como se observa, la parte demandante concluye que la partida ‘prima de antigüedad’ corresponde al **38.5% del S.B. (Salario básico)**.

Entretanto, con los anexos acompañados con la demanda, se advierte que CREMIL pretendió dar cumplimiento a las pluricitadas sentencias con la Resolución No. 9508 del 10 de septiembre de 2019 /pp. 36-37 PDF 002/, concluyendo que la asignación de retiro del demandante corresponde a la suma de \$1'474.345 (artículo 4º) desde el 30 de marzo de 2016, según la siguiente liquidación /ver p. 42 ídem/:

OCTUBRE		7.704.330		OVIEDO RAYO FREDY		SLP. EJC (T)		F.P.A.016 11-11-2009	
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES									
GRUPO DE SENTENCIAS Y LIQUIDACIONES									
TARJETA DE LIQUIDACION									
TIPO DE NOVEDAD:		REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO = (EN ADELANTE 13 DE JULIO DE 2019)							
C.C. No.		7.704.330		APELLIDOS Y NOMBRES:		OVIEDO RAYO FREDY			
GRADO:		SLP. EJC							
FECHA RETIRO		30/03/2016							
LIQUIDACION									
SUELDO BASICO (SMMLV+ 60%)				\$1.324.986,00		AÑO		NUEVA ANTERIOR DIFERENCIA	
PORCENTAJE LIQUIDACION		70,00%		\$927.490,00		2018		\$ 1.390.893 \$ 1.448.237 \$ -58.344,00	
						2019		\$ 1.474.345 \$ 1.533.009 \$ -58.664,00	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD = (SB*38.5%)*38.7% subicada		38,50%		\$298.419,97					
SUBSIDIO FAMILIAR = ((PS*50)+(SB,5%*SB))*(20% Dec 1982)		30,00%		\$248.434,88					
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO= 70%*(SB)+SF1162+PA				\$ 1.474.345		DOCEAVA MESADA NAV.:		12 \$1.474.345	
ADICIONAL									
CONCEPTO	LAPSO	FACTOR	VR MES	RETROACTIVO	1% LEY	4% SERV	121-APORT		
ADIC INC %	01/01 31/12/18	0,00000	-\$55.344	\$0	\$0	\$0	\$0		
ADIC INC %	13/07 30/09/19	2,61290	-\$58.664	-\$153.283	-\$1.533	-\$6.131	\$0		
SUBTOTAL				-\$153.283	-\$1.533	-\$6.131	\$0		
TOTAL ADICIONAL				-\$153.283	-\$1.533	-\$6.131	\$0		
NETO A PAGAR ADICIONAL				-\$145.619					

Cordialmente,

Elabora:



JHOVANNA CASTAÑEDA
Contratista Profesional

Revisa:



MARCELA DÍAZ
Contratista Profesional

Ante el escenario fáctico distinguido, es del criterio este Despacho que tiene vocación de prosperidad la solicitud de la parte demandante al asociar las cifras formuladas para librar mandamiento de pago, con las sentencias presentadas como título ejecutivo. Se explica:

- (i) Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, las sentencias presentadas como título ejecutivo ordenaron reajustar y pagar la asignación de retiro del señor FREDY OVIEDO RAYO *“con la inclusión del salario incrementado en un veinte por ciento (20%) y la inclusión de un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio...”*/Se subraya/.
- (ii) Es de rememorar que la orden impartida por el Juzgado se emitió conforme a lo señalado en el art. 16 del Decreto 4433/04, esclareciendo el Juzgado que sobre el 38.5% de la partida ‘prima de antigüedad’ no debía aplicarse el 70% señalado en la norma. Expuso así el Despacho:

“Este artículo [16 del Dto. 4433/04, se precisa] debe interpretarse en el sentido más favorable tomando el 70% del salario mensual y al resultado de esta operación, sumarle el 38.5% de la prima de antigüedad devengada en servicio y no tomar el salario mensual y el 38.5% de dicha prima y a ese resultado tomar el 70% como lo entiende la entidad demandada, ya que dicho porcentaje debe tomarse solo de la asignación básica y no de la prima en cuestión”/ver PDF 002, p. 15. Líneas se adicionan/.

Lo anterior, para significar que *jamás el Juzgado realizó consideración alguna sobre si el 38.5% de la prima de antigüedad debía versar sobre lo*

devengado en servicio por ese concepto o si sobre lo devengado por salario básico.

- (iii) El H. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, a través de la sentencia de unificación⁶ del **25 de abril de 2019** (Rad. Interno 1701-2016)⁷ y con fundamento en el criterio sistemático y en virtud del principio de favorabilidad constitucional, **concluyó que el 38.5% a incluirse en la base de liquidación de la asignación de retiro, por concepto de prima de antigüedad, se extrae del 100% del salario básico devengado en actividad.** Dijo así la Alta Corporación:

“... (...) 236. En efecto, al revisar el contenido de la norma se observa que la misma prevé que la asignación mensual de retiro será equivalente al <<setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad», lo que a juicio de esta corporación significa que el 70% afecta solamente el valor de la asignación salarial y no el de la prima de antigüedad, es decir,

(Salario mensual x 70%) + prima de antigüedad= Asignación de Retiro

(...)

239. También resulta importante precisar que el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro. En efecto, el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004, al señalar como partida computable de la asignación de retiro la prima de antigüedad remite a los porcentajes previstos por el artículo 18 ejusdem, que en el numeral 18.3.7, dictamina que el valor del aporte a CREMIL sobre el factor bajo estudio sea liquidado sobre el 38.5%, a partir del año 11 de servicio.

240. Todo lo anterior lleva a concluir que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 debe interpretarse de la siguiente forma:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

241. Adicionalmente, es menester precisar que conforme lo visto en precedencia el salario básico mensual que debe tenerse en cuenta para este cálculo, en el caso de quienes fueron soldados voluntarios y posteriormente se incorporaron como profesionales, será el equivalente a un salario mínimo adicionado en un 60%, por lo expuesto en el punto anterior...” /Se resalta/

- (iv) En la mentada sentencia de unificación, **proferida cuando aún no había permeado la cosa juzgada el proceso judicial promovido por el señor FREDY OVIEDO RAYO sobre el reajuste de su asignación de retiro -partida ‘prima de antigüedad’-**, el Consejo de Estado fue enfático en dictaminar que **“... las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los**

⁶ SUJ-015-CE-52-2019.

⁷ Rad. 85001-33-33-002-2013-0023-01. C.P. William Hernández Gómez

casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retroactivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...” /Se destaca por el Despacho/.

- (v) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al emitir el fallo de segunda instancia (presentado como título ejecutivo) trajo a colación el fallo de unificación /ver pp. 22 y ss. PDF 002/ a efectos de resolver el único punto que era objeto de apelación (partida ‘subsidio familiar’), sin que por ello se llegue al equívoco de colegir que hubiese existido *cosa juzgada* sobre la forma como debía incluirse la prima de antigüedad en la asignación de retiro del actor, ya que, se insiste, **los pluricitados fallos, presentados como título ejecutivo, cobraron firmeza el 2 de julio de 2019, y para ese momento, era inexpugnables los efectos que hubo de surtir la sentencia de unificación del Consejo de Estado en punto a la forma como debía liquidarse la partida de la prima de antigüedad.**
- (vi) A título de contraargumento, podría afirmarse que es equivocado entender los alcances de la sentencia de primera instancia, presentada como título ejecutivo, bajo la égida de la sentencia de unificación mencionada, por cuanto al haberse interpuesto únicamente apelación sobre un rubro distinto de la prima de antigüedad, se colige inmodificable la intelección plasmada por el Juzgado de primera instancia sobre la extracción del 38.5% de la prima efectivamente percibida en servicio, y no del salario básico.

Pues bien, ante una eventual tesis como la descrita, se insiste, en ningún momento el juzgado de primera instancia efectuó consideración alguna con miras a dilucidar si el 38.5% debía extraerse de la prima de antigüedad o del salario básico devengados en actividad, por la potísima razón de que el meollo del debate era la incorrecta aplicación por CREMIL del 70% que señala el art. 16 del Dto. 4433/04 sobre ese 38.5%, afectando el quantum de la asignación de retiro del actor. Adicionalmente, si bien es cierto, lo que fue materia de apelación ante el Tribunal era la partida de subsidio familiar, **es injustificable a todas luces dejar de lado el hecho que el Superior Jerárquico esbozó en la estructura del fallo de segunda instancia, la multicitada sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019, misma que, como se indicó en los apartados considerativos (iii) y (iv) de líneas previas, ordenó que la liquidación de la partida de antigüedad ha de equivaler al 38.5% del salario básico devengado en actividad,** precedente de obligatorio acatamiento en asuntos judiciales que no habían sido resueltos (decisiones judiciales investidas de firmeza), como fue el tramitado por el actor.

- (vii) En este orden de exposición, al haberse ordenado en la sentencia de primera instancia que la prima de antigüedad debía incluirse en el 38.5%, y al haber cobrado firmeza dicho fallo cuando ya había sido emitida la sentencia de unificación por el Consejo de Estado sobre los alcances de inclusión de esa partida, precedente judicial traído a colación en la sentencia de segunda instancia presentada como título ejecutivo, es diáfano para esta célula judicial la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **FREDY OVIEDO RAYO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$11.326.938)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5° del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 95.491 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a ella conferida, visible en archivo PDF '004Poder' del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **17178c940b1d6d09ce9b48c592d3d55dcf94bb99cfcb037f629a7b4c7f0ae38f**

Documento generado en 23/05/2022 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	780
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00080-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	PEDRO NEL RODRÍGUEZ

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹ formulado por la parte demandante contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar².

2. ANTECEDENTES.

La parte actora presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 41225 del 17 de agosto de 2006 y RDP 020047 del 26 de junio de 2014; así mismo, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 31 de enero de 2022, este Despacho negó la medida cautelar, considerándose para el efecto que no se advertía de manera concluyente la transgresión de la normativa superior invocada respecto a los contenidos de las declaraciones administrativas enjuiciadas /archivo PDF ‘11(...)’ – carpeta ‘002MedidaCautelar’ del expediente digital/.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN /Archivo PDF ‘14ReposicionApelacion’ del expediente digital/

Mediante memorial allegado el 4 de febrero de 2022, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó la medida cautelar.

¹ Archivo PDF ‘14(...)’ – carpeta ‘C2MedidaCautelar’.

² Archivo PDF ‘11(...)’ – carpeta ‘C2MedidaCautelar’.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandante erigió censura contra la providencia en mención, exponiendo que si bien el señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ se encuentra cobijado por el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no sucede lo mismo respecto al Ingreso Base de Liquidación de las mesadas pensionales a las cuales le asiste derecho.

Expone, el ingreso base de liquidación para quienes son beneficiarios del régimen de transición, se calcula promediando los factores salariales sobre los cuales cotizó durante los últimos 10 años de servicio.

Indica, en el caso concreto la pensión de vejez que percibe el demandado fue liquidada con el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, cuando lo correcto era aplicar el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, comoquiera que al señor RODRÍGUEZ le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, consolidándose entonces su derecho el 16 de febrero de 2003, en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993.

Concluye, al demandado no le es aplicable el Decreto 546 de 1971, sino la Ley 100 de 1993.

1. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que en materia de recursos, el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

‘Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso’. /se destaca/

(...)

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante contra el auto que negó la medida cautelar, señalando desde ya que la decisión que negó la medida cautelar se mantendrá incólume.

Se rememora, las medidas cautelares son aquéllos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido, que en este caso se trata de la reliquidación de la pensión de jubilación que percibe el demandado.

En virtud de lo anterior, se itera en esta etapa del proceso no es procedente decantar los argumentos planteados por la demandante, situación que conllevaría al Despacho en esta etapa primigenia a un análisis exhaustivo de la titularidad del derecho en discusión.

De otro lado, si bien las medidas cautelares buscan garantizar la efectividad de la sentencia, lo decidido en el auto materia de controversia no impide que al resolverse de fondo el asunto los efectos de la sentencia sean ilusorios o, encontrándose en trámite el proceso, se asuma por este operador jurídico una posición distinta, en virtud de las probanzas que puedan recaudarse.

Por lo expuesto, este operador jurídico no repone el auto emitido el 31 de enero de 2022 que negó la medida cautelar **y concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación**, ello en virtud del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar**. /se resalta/*

(...)

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados -Resolución No. 41225 del 17 de agosto de 2006 y RDP 020047 del 26 de junio de 2014.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDANTE**, frente a la decisión que negó la medida cautelar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a095d89bcfd8a40e35f62391196be9ba795651f68b1c3940f0cd0ae7211190b5**
Documento generado en 23/05/2022 12:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	789
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00104-00
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	GLADYS EDITH MORA PUERTAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial, celebrado entre las partes de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 11 de marzo de 2022 */archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' p. 1 del expediente digital/*, el apoderado de la parte convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías; así mismo, solicita el ajuste de valor a que haya lugar desde la fecha en que cesó la mora hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

Para tal efecto el 10 de mayo del año en curso, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot */archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' pp. 161 - 169 del expediente digital/*, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, la cual propuso negociar en los siguientes términos */archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' p. 132 del expediente digital/*

“Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.650.587 (90%) (...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación”

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y

tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público /*archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' págs. 167 del expediente digital*/.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CONCILIACIÓN.

La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica¹ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

¹ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL.

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que la petición de pago de la sanción moratoria fue radicada el 28 de octubre de 2021 */archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' pp. 19-24 del expediente digital/*, la cual no tuvo respuesta por parte de la entidad demandada, configurándose así un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, situación en la cual no opera la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d de la Ley 1437 de 2011.

3.2.2. EL ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar el 90% de la sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011², consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de consenso, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

3.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

La señora GLADYS EDITH MORA PUERTAS, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder */archivo PDF '002ConciliacionAnexos' p. 8 del expediente digital/*, apoderado judicial que sustituyó el poder en debida forma */archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' p. 64 del expediente digital/*. Por manera, en la diligencia prejudicial, el convocante actuó por intermedio de apoderada habilitada con facultad para conciliar.

Del mismo modo, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderada, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial */archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' p. 132 del expediente digital/*, estableciendo el valor a sufragar a favor de la demandante, de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder y sustitución conferida³.

²Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

³ Archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' pp. 104-128 del expediente digital y pp. 66-67 ídem.

3.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

3.2.4.1. DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista la Ley 91 de 1989 que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018⁴** (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferido para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

3.2.4.2. DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que la señora GLADYS EDITH MORA PUENTES, le fue reconocida cesantía parcial mediante la Resolución No. 0689 del 13 de septiembre de 2019 /*archivo PDF ‘002CONCILIACIONANEXOS’pp. 12- 14 del expediente digital/* no

⁴ CE-SUJ-SII-012-2018.

obstante, el referido emolumento que había sido solicitado el 20 de agosto de 2019 fue cancelado el 11 de diciembre de 2019 /*archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' p. 15 del expediente digital//*, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

De esta manera, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio respecto de la petición incoada el 28 de octubre de 2021 /*archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' pp. 19-24 del expediente digital/*.

Resulta evidente entonces, que la señora GLADYS EDITH MORA PUENTES tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, comoquiera que el acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 10 de septiembre de 2019; a su vez, conforme al numeral 2 del artículo 87 del CPACA en concordancia con el artículo 76 de la misma disposición, el término de ejecutoria transcurriría hasta el día 24 del mismo mes y año, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **29 de noviembre de 2019**.

Con todo, en vista que el pago se realizó el **11 de diciembre de 2019**, incurriendo en mora al haber superado el plazo que disponía para ello, configurándose así la sanción prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, entre los días 30 de noviembre de 2019 y el 10 de diciembre de la misma anualidad.

3.3. DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151⁹, dispone:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 30 de noviembre de 2019, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la parte demandada el 28 de octubre de 2021 /*archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' pp. 19 - 24 del expediente digital/* y la solicitud de conciliación fue presentada el 11 de marzo de 2022 /pp. 1 y 42 ídem/, es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre esta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio **se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado**; en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar \$1'650.587 a título de la sanción moratoria y a pesar de no reconocerse valor alguno por indexación, según lo señalado por el Consejo de Estado, son susceptibles de conciliación, máxime cuando se verifica que la accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 10 de mayo de 2022, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **GLADYS EDITH MORA PUERTAS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

–FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE–

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9845c7f8f7cf4b48505013f07104c52d2173ea5f2ba2fdd91d0f97f6dbe98b04**

Documento generado en 23/05/2022 12:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 797
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA CATALINA BEDOYA FUENTES
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA: (I) FUNDACIÓN SINERGÍA Y SOCIEDAD, (II) SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y (III) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a FUNDACIÓN SINERGÍA Y SOCIEDAD, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

Vislumbra el despacho que en auto adiado el cuatro (4) de abril último¹, previo a resolver la admisión del llamamiento en garantía impetrada por la entidad demandada, se requirió a la apoderada de la misma para que allegara prueba de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., frente a lo cual, a través de memorial, arribó al correo institucional del despacho lo allí solicitado / PDF '010' y PDF '011' C2 /.

En concordancia, procedió el Despacho con la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ / PDF "002" C2 /. Así, se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a los contratos de seguros suscritos con FUNDACIÓN SINERGÍA Y SOCIEDAD, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Aduce que los contratos con las llamadas en garantía se encontraban vigentes para el lapso en el que se desarrolló la situación fáctica alegada por la actora.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

¹ Ver archivo pdf “008 584nr21250HospitalSanRafaelyOtrosRequiereLlamam”

podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."*

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado²:

“

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, cuanto menos sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.1. CASO CONCRETO.

La demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ solicitó el llamamiento en garantía frente a **(i) FUNDACIÓN SINERGÍA Y SOCIEDAD**, identificada con NIT. 900.587.783-2, para soportar el requerimiento elevado arrima como prueba sumaria copia de los vínculos contractuales suscritos en las vigencias 2016 y 2017, obrante en el plenario /Ver archivo digital PDF “003 Anexo1” C2 LlamamientoGarantia /, **(ii) SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT 860.009.578-6, para soportar su petición allega como prueba sumaria copia del vínculo contractual suscrito para las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019 obrantes en el expediente digital /Ver archivo digital PDF “007 Anexo5” C2 LlamamientoGarantia /. Y **(iii) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.407-9 en apoyo a su solicitud, aporta como pruebas sumarias copia de los vínculos contractuales suscritos para las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019 obrante en el plenario /Ver archivo digital PDF “003 Anexo1” C2 LlamamientoGarantia /.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de las llamadas en garantía, el lugar de sus domicilios, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual de los contratos mencionados y por último, se allegó el certificado de existencia y representación legal de las llamadas en garantía³, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a la FUNDACIÓN SINERGÍA Y SOCIEDAD, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de los contratos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a FUNDACIÓN SINERGÍA Y SOCIEDAD, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal de la FUNDACIÓN SINERGÍA Y SOCIEDAD, identificada con NIT 900.587.783-2, al Representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT 860.009.578-6 y al Representante Legal

³ Ver archivo digital PDF ‘004 Anexo2’, PDF ‘010 Anexo1’ y PDF ‘011 Anexo2’ C2 LlamamientoGarantia

de la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.407-9, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

TERCERO: Las entidades llamadas en garantía, una vez notificadas en los términos del ordinal anterior, cuentan con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20.

Al ejercer el derecho de defensa, deberán remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁷ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2983baaa6efa9c3c881987e62f22c7aa7e6e8de0baad574354fdccd422e3d8c**

Documento generado en 23/05/2022 03:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 798
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLHANLLI MORA GARZÓN
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA: (I) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Y (II) SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

Vislumbra el despacho que en auto adiado el cuatro (4) de abril último¹, previo a resolver la admisión del llamamiento en garantía impetrada por la entidad demandada, se requirió a la apoderada de la misma para que allegara prueba de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., frente a lo cual, a través de memorial, arribó al correo institucional del despacho lo allí solicitado / PDF “009” C2 /.

En concordancia, procedió el Despacho con la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ / PDF “003” C2 /, se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a los contratos de seguros (Responsabilidad civil extracontractual que ampara daños a terceros) suscritos con las ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.; aduce que los contratos con las llamadas en garantía se encontraban vigentes para el lapso en que se desarrolló la situación fáctica alegada por la actora.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

¹ Ver archivo pdf “007 585nr21265HospitalSanRafaelyOtrosRequiereLlamam”

podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."*

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado²:

“

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, cuanto menos sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.1. CASO CONCRETO.

La demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ solicitó el llamamiento en garantía frente a **(i) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT. 860.524.654-6, para soportar su petición allega como prueba sumaria copia de los vínculos contractuales suscritos para las vigencias 2020 y 2021, obrantes en el expediente /Ver archivo digital PDF “006 Anexo3” C2 LlamamientoGarantia /. Y **(ii) SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT 860.009.578-6, en apoyo a su solicitud, aporta como pruebas sumarias copia de los vínculos contractuales suscritos para las vigencias 2018, 2019, 2020 y 2021 obrante en el plenario /Ver archivo digital PDF “006 Anexo3” C2 LlamamientoGarantia /.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de las llamadas en garantía, el lugar de sus domicilios, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual de los contratos mencionados y por último, se allegó el certificado de existencia y representación legal de las llamadas en garantía³, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de los acuerdos de voluntades distinguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** frente a las **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT. 860.524.654-6 y al Representante Legal de la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada

³ Ver archivo digital PDF ‘005 Anexo2’ y PDF ‘009 Anexo’ C2 LlamamientoGarantia

con NIT. 860.009.578-6, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

TERCERO: Las entidades llamadas en garantía, una vez notificadas en los términos del ordinal anterior, cuentan con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20.

Al ejercer el derecho de defensa, deberán remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho **jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁷ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f120c723914c9fa70e1b15a7c60cdf045e2ef878369c5132ee829e946e66d4**

Documento generado en 23/05/2022 03:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 800
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00362-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS
DEMANDADOS: (i) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ; (ii) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ; (iii) COOMEVA EPS; (iv) FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO; (v) HERNÁN PÉREZ MUÑOZ; (vi) GERARDO ADOLPHS MONTES Y (vii) DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ.
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. ¹

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** frente a (i) la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’** y (ii) la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La solicitud de llamamiento en garantía realizado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, frente a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’**, se efectúa en virtud del contrato de prestación de servicios No. 514-2016, de fecha 1° de marzo de 2016 /v. *archivo PDF 03 – pp. 20-27/*, cuyo objeto era “*Desarrollar actividades para el apoyo a la gestión y operación en los procesos y subprocesos asistenciales y de apoyo de: medicina general de urgencias pediátricas, medicina general hospitalaria (...) de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá*”.

En virtud de lo anterior, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, expidió la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 21-44-1012-18039 /v. *archivo PDF 03 – pp. 31-32/*, con vigencia desde el 1 de marzo de 2016 al 1° de mayo de 2019 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 21-40-1010-88921 /v. *archivo PDF 03 – pp. 34-35/*, cuya vigencia es a partir del 1 de marzo de 2016 al 1° de agosto de 2016, con las cuales se ampararon el contrato de prestación de servicios No. 514-2016.

Finalmente, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 17-03-101000972, cuyo tomador era la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, con una vigencia desde el 2 de mayo de 2015 hasta el 2 de mayo de 2016, mediante la cual se amparaba la responsabilidad civil profesional derivada de los servicios de salud prestados por la entidad a sus afiliados y beneficiarios /v. *archivo PDF 03 – pp. 41-42/*.

Corolario de lo expuesto, estima, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, las llamadas en garantía deben asumir la consecuencia de dicha condena.

¹ Llamada en garantía por el codemandado HERNÁN PÉREZ MUÑOZ /VER PDF 004/.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).”*

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado²:

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte*

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ solicitó el llamamiento en garantía frente (i) la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’, identificada con NIT 808003421-2 y (ii) la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT 9005877832, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y las llamadas, veamos:

1. Contrato de prestación de servicios Nos. 514-2016, suscritos por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’** / *v. archivo PDF 03 – PP. 20-27 del expediente digital/*; así como la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 21-44-1012-18039 / *v. archivo PDF 03 – PP. 31-32/* con vigencia desde el 1 de marzo de 2016 al 1° de mayo de 2019 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 21-40-1010-88921 / *v. archivo PDF 03 – PP. 34-35/*, cuya vigencia es a partir del 1 de marzo de 2016 al 1° de agosto de 2016, ambas expedidas por la Compañía de Seguros del Estado S.A., a través de las cuales se ampararon el contrato de prestación de servicios No. 514-2016.
2. La Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 17-03-101000972 expedida por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en donde fungen como tomador y asegurado la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, vigente desde el 2 de mayo de 2015 hasta el 2 de mayo de 2016 / *v. archivo PDF 03 – PP. 41-42 expediente digital/*.

De lo anterior, se extrae que, en caso de una eventual condena en contra del codemandado, el contrato y las pólizas ya relacionadas, únicamente cubriría el lapso de tiempo durante el cual estuvieron vigentes.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de los llamados en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual, como lo son el contrato de prestación de servicios y las pólizas que lo amparan y la Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales cuyo tomador y asegurado es la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

Así mismo, se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las llamadas en garantía /v. *archivo PDF 03 – pp. 14 a 19 y 37 a 40 del expediente digital*/, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** frente a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’**, en virtud del Contrato de prestación de servicios No. 514-2016 y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en atención a la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 17-03-101000972.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** frente a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud del Contrato de prestación de servicios No. 514-2016 y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 17-03-101000972.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’** conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo señala el artículo 66 -parágrafo- del CGP, en tanto ya interviene como sujeto procesal en el presente asunto.

CUARTO: Las entidades llamadas en garantía una vez notificadas en los términos de los ordinales segundo y tercero que anteceden, cuentan con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

Al ejercer el derecho de defensa, deberá(n) remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d1f239556c16f7c9a803a6c6d67bdc1b387e9e11c37313563cbba4a9e98180**

Documento generado en 23/05/2022 12:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 801
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00362-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS
DEMANDADOS: (i) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ; (ii) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ; (iii) COOMEVA EPS; (iv) FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO; (v) HERNÁN PÉREZ MUÑOZ; (vi) GERARDO ADOLPHS MONTES Y (vii) DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ.
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.¹

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por COOMEVA EPS frente a (i) la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ; (ii) COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y (iii) la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La solicitud de llamamiento en garantía realizado por COOMEVA EPS frente a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, se efectúa en virtud del ‘contrato para la prestación de servicios de salud modalidad pago por evento No. EPS-CO-25290-011-2014’, vigente desde el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de la misma anualidad /v. archivo PDF 03 – pp. 47-70/.

Así mismo, efectúa llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora de FIANZAS S.A. –CONFIANZA, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas y Similares No. RCO00980 /v. archivo PDF 03 – pp. 75-90/, con vigencia desde el 1 de agosto de 2015 hasta el 1 de agosto de 2016, cuyo tomador y asegurado es la codemandada COOMEVA EPS y beneficiarios ‘terceros afectados’.

Finalmente, solicita llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., corolario de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 17-03-101000972 /v. archivo PDF 03 – pp. 97-98/, con vigencia a partir del 2 de mayo de 2015 al 2 de mayo de 2016 y como tomador y asegurado se encuentra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y beneficiario ‘terceros afectados’.

Por lo expuesto, estima, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, las llamadas en garantía deben asumir la consecuencia de dicha condena.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

¹ Llamada en garantía por el codemandado HERNÁN PÉREZ MUÑOZ /VER PDF 004/.

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).”*

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado²:

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la*

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La demandada COOMEVA EPS solicitó el llamamiento en garantía frente (i) la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, identificada con NIT 890.680.025-1; (ii) la compañía aseguradora de FIANZAS S.A. –CONFIANZA, identificada con NIT 860.070.374-9 y (iii) la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT 860.009.174-4; para lo cual allegó como prueba sumaria del vínculo contractual existente entre la llamante y las llamadas, lo siguiente:

1. Contrato para la prestación de servicios de salud modalidad pago por evento No. EPS-CO-25290-011-2014, vigente desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015. /v. archivo PDF 03 – PP. 47-70/.
2. Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas y Similares No. RC000980 /v. archivo PDF 03 – PP. 75-90/, con vigencia desde el 1 de agosto de 2015 hasta el 1 de agosto de 2016, cuyo tomador y asegurado es la codemandada Coomeva EPS y beneficiarios ‘terceros afectados’.
3. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 17-03-101000972 /v. archivo PDF 03 – PP. 97-98/, con vigencia a partir del 2 de mayo de 2015 al 2 de mayo de 2016 y como tomador y asegurado se encuentra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y beneficiario ‘terceros afectados’.

De lo anterior, se extrae que, en caso de una eventual condena en contra de la codemandada, el contrato y las pólizas ya relacionadas, únicamente cubriría el lapso de tiempo durante el cual estuvieron vigentes.

Al respecto, frente al llamamiento en garantía realizado a la HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, si bien se indica en los hechos de la demanda que la vigencia del Contrato para la prestación de servicios de salud modalidad pago por evento No. EPS-CO-25290-011-2014 (cuya vigencia es del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de la mismas anualidad) se había prorrogado hasta el 12 de mayo de 2016, COOMEVA EPS no aportó documento alguno que acredite tal situación, lo cual es imperativo comoquiera que el daño antijurídico irrogado a los demandados ocurrió el 13 de abril

de 2016, por lo que dicho llamamiento en garantía será inadmitido a fin de demostrar la vigencia del contrato para la época en que ocurrieron los hechos.

De otro lado, se admitirán las demás solicitudes por encontrarse vigente la relación contractual, así mismo, haberse indicado el nombre de los llamados en garantía, el lugar de su domicilio, los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual, como lo son la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas y Similares No. RC000980 y póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 17-03-101000972.

Finalmente, se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las llamadas en garantía / *v. archivo PDF 03 – pp. 37-40 y 91-93 del expediente digital/*, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en la norma recién transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la codemandada **COOMEVA EPS** frente a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, respecto a la presunta prórroga del contrato para la prestación de servicios de salud modalidad pago por evento No. EPS-CO-25290-011-2014. Por ende, se **CONCEDE** a la codemandada **COOMEVA EPS** el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que proceda a subsanar la falencia señalada en las consideraciones, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **COOMEVA EPS** frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** y la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas y Similares No. RC000980 y póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 17-03-101000972, respectivamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo señala el artículo 66 -parágrafo- del CGP, en tanto ya interviene como sujeto procesal en el presente asunto.

QUINTO: Las entidades llamadas en garantía una vez notificadas en los términos de los ordinales tercero y cuarto que anteceden, cuentan con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20.

Al ejercer el derecho de defensa, deberá(n) remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8728de500bf8c6bfd87f698028bc8966dea94b85caa46ea1fe1d8969511f8a3b**

Documento generado en 23/05/2022 12:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 802
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00362-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS
DEMANDADOS: (I) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ; (II) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ; (III) COOMEVA EPS; (IV) FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO; (V) HERNÁN PÉREZ MUÑOZ; (VI) GERARDO ADOLPHS MONTES Y (VII) DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ.
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.¹

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por el codemandado **DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ** frente a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La solicitud de llamamiento en garantía realizado por el codemandado **DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ**, frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se efectúa en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 36-03-101002605, cuyo tomador y asegurado es la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’ y como beneficiario ‘*terceros afectados*’, cuya vigencia es desde el 17 de octubre de 2016 hasta el 17 de diciembre de 2017 /v. *archivo PDF 03 – PP- 6-8 del expediente digital*/.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Llamada en garantía por el codemandado HERNÁN PÉREZ MUÑOZ /VER PDF 004/.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)*”.

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado²:

1. *El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

El codemandado **DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ** solicitó el llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En virtud de lo anterior, revisado el expediente se observa que el solicitante aportó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 36-03-101002605, con vigencia desde el 17 de octubre de 2016 hasta el 17 de diciembre de 2017, sin embargo, el daño antijurídico irrogado a los demandados ocurrió el 13 de abril de 2016 cuando se declaró la muerte del menor David Santiago Vivas Baquero */v. archivo PDF 02 – p. 79 del expediente digital/*, es decir, que para el momento en que ocurrieron los hechos la póliza aportada aún no tenía vigencia.

Por lo anterior, el llamamiento en garantía invocado por el codemandado **DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ** no cumple con las condiciones mínimas necesarias para tener a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, también como llamada en garantía de aquel sujeto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el demandado **DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ** frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea242e214625f4bb40505751467dd39d6e95404ace20ef53a4b317c5318bb899**

Documento generado en 23/05/2022 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	819
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00188-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL se realizará:

- DÍA: 19 DE OCTUBRE DE 2022
- HORA: 10:00 AM.
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería para actuar en representación del demandado, al abogado NELSON IVÁN GARCÍA TARQUINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.063.121 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.334 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido / Archivo PDF '25' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6af8ad9bf0510c62bdcffa04066035498c9aa40fadb92fea278b190adcb22c**
Documento generado en 23/05/2022 05:52:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	820
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00234-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial / Archivo PDF “26” del expediente digital/, Auto No. 202, en el Decreto de pruebas, se **REQUIRIÓ** al Municipio de Girardot, para que el término de 5 días allegara:

- ✚ La totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a la Factura de Alumbrado Público No. 2019018442 así como a la Resolución 0156 del 2 de julio de 2020.

Al respecto, se observa que el MUNICIPIO DE GIRARDOT no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79² del Código General del Proceso, se requiere nuevamente al extremo pasivo allegar la prueba documental ya referidas en el perentorio **término de diez (10) días, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

Lo anterior deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

³ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c745f0f3242635ec5024c59e57c20becb5d025a28497677637718513515ade8f**

Documento generado en 23/05/2022 05:52:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	827
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00275-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ CAÑÓN
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” / Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿LE ASISTE DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE INCLUYA EN SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN LA PRIMA DE MEDIO AÑO DE QUE TRATA EL NUMERAL 2º LITERAL ‘B’ DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental obrante en archivo PDF '003ANEXOS' del expediente digital.

La parte actora no formuló petición especial de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA:

No aportó ni solicitó práctica especial de pruebas.

3. POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

No se solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertir irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, SE DECLARA legalmente tramitado el proceso (art. 207 del CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada en los términos y para los fines del poder a él conferido /Archivo PDF '017(...)' y '018(...)' del expediente digital/.

SEXTO: SE RECONOCE personería a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y Tarjeta Profesional No. 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder a ella otorgado /Archivo PDF '016 PoderSustitucion' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9423ce0def53a1d9f730193dde7ff3d0c0a36d23c3672c3ef00ad585da1743b**

Documento generado en 23/05/2022 12:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	828
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00276-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	FLOR MARINA RAMÍREZ BARBOSA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” / Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿LE ASISTE DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE INCLUYA EN SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN LA PRIMA DE MEDIO AÑO DE QUE TRATA EL NUMERAL 2º LITERAL ‘B’ DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental obrante en archivo PDF '003ANEXOS' del expediente digital.

La parte actora no formuló petición especial de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA:

No aportó ni solicitó práctica especial de pruebas.

3. POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

No se solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertir irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 del CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada en los términos y para los fines del poder a él conferido /Archivo PDF '016(...)' y '017(...)' del expediente digital/.

SEXTO: SE RECONOCE personería a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y Tarjeta Profesional No. 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder a ella otorgado /Archivo PDF '018 PoderSustitucion' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb696a9fa6cf533dbfc1e82a92ef1c55543fe787e793d321d6fd335ac1d28490**
Documento generado en 23/05/2022 12:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	829
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS NARANJO QUIROGA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” / Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿LE ASISTE DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE INCLUYA EN SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN LA PRIMA DE MEDIO AÑO DE QUE TRATA EL NUMERAL 2º LITERAL ‘B’ DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental obrante en archivo PDF '003ANEXOS' del expediente digital.

La parte actora no formuló petición especial de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA:

No aportó ni solicitó práctica especial de pruebas.

3. POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

No se solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertir irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 del CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada en los términos y para los fines del poder a él conferido /Archivo PDF '016(...)' y '017(...)' del expediente digital/.

SEXTO: SE RECONOCE personería a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y Tarjeta Profesional No. 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder a ella otorgado /Archivo PDF '018 PoderSustitucion' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6012dabca3dfd7929db04e6dce660c71bcc66719e6f87f3abe887807008a3cb**
Documento generado en 23/05/2022 12:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	830
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA HELENA GÓNGORA AGUAYO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” / Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿LE ASISTE DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE INCLUYA EN SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN LA PRIMA DE MEDIO AÑO DE QUE TRATA EL NUMERAL 2º LITERAL ‘B’ DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental obrante en archivo PDF '003ANEXOS' del expediente digital.

La parte actora no formuló petición especial de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA:

No aportó ni solicitó práctica especial de pruebas.

3. POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

No se solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertir irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 del CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada en los términos y para los fines del poder a él conferido /Archivo PDF '017(...)' y '018(...)' del expediente digital/.

SEXTO: SE RECONOCE personería a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y Tarjeta Profesional No. 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder a ella otorgado /Archivo PDF '016 PoderSustitucion' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c4c07dcd754d025c5e6a9f11e7e29a37d6a0ad04bb3d8c5a661f0c1c0af30d**
Documento generado en 23/05/2022 12:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	831
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PILAR RUIZ DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se rememora, a través de proveído de fecha 22 de febrero del año en curso se ordenó requerir al Archivo Central de la Rama Judicial para que remitiera copia de las diligencias descritas en el auto en mención /archivo PDF ‘39(...)’ del expediente digital/, sin embargo, pese a la solicitud realizada por el Despacho /PDF ‘(40(...))’/ y vencido el término dispuesto para tal fin, la entidad requerida guardó silencio.

No obstante, al constatarse que el material probatorio ya recaudado se erige con suficiencia y utilidad para resolver lo que es materia de litigio, se dará por terminada la etapa probatoria.

De esta manera, al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF (art. 2 Dto. Legislativo 806/202 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/203), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66edb423a10a4735b5f24c843a4f501ed4785ad8a4591aebc2e6c4a1a5f68543**

Documento generado en 23/05/2022 12:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 864
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00363-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PASCA
DEMANDADO: ALEXANDER ERNESTO HORTUA GONZÁLEZ

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que:

(i) En audiencia inicial de fecha 27 de abril de 2021¹ se decretó una prueba “1.2.1.” a cargo del Municipio de Pasca, consistente en *“solicitar al Director del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA -ICCU, se sirva allegar al plenario copia de toda la actuación precontractual, contractual y post contractual relacionada con el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación SOP –V-111-2007, así como toda la actuación administrativa ligada al proceso de cobro coactivo SOP-V-111-2007 tramitado contra el MUNICIPIO DE PASCA con ocasión de la liquidación unilateral de aquel Convenio.”*

(ii) En proveído del 10 de septiembre de 2021², se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días, adelantara todas las gestiones necesarias y remitiera con destino al proceso la totalidad de las pruebas decretadas por el Despacho correspondientes al numeral 1.2.1 del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial (antes mencionado). En el mismo interregno debía manifestarse expresamente sobre el material documental aportado por la parte demandada visible en los archivos PDF ‘35’ y ‘37’ del expediente digital, con el fin de indicar si los referidos documentos hacen parte íntegra de la actuación administrativa relacionada con el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación SOP –V-111-2007., finalmente se indicó que debía acreditar concomitantemente las gestiones que realizara tendientes al cumplimiento de dicho requerimiento.

(iii) Ante la falta de respuesta por parte del ente demandante, el Despacho en auto del 31 de enero de 2022³, requirió por segunda y última vez al MUNICIPIO DE PASCA, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de dicho proveído se sirviera adelantar todas las gestiones necesarias a fin de obtener la totalidad de las pruebas decretadas por el Juzgado en el numeral 1.2.1. del auto de pruebas emitido

¹ Archivo PDF ‘13’ del expediente digital.

² Archivo PDF ‘38’ del expediente digital.

³ Archivo PDF ‘40’ del expediente digital.

en desarrollo de la audiencia inicial, mismo interregno de tiempo en que debía manifestarse expresamente sobre el material documental aportado por la parte demandada /archivos PDF ‘35’ y ‘37’ del expediente digital/

Ahora bien, es menester desde este momento señalar que el Municipio de Pasca **no** ha dado cumplimiento a los múltiples requerimientos hechos por el Despacho, tendientes al recaudo íntegro de la prueba señalada en el numeral 1.2.1 de la audiencia inicial.

Es pertinente hacer claridad que este estrado judicial en el último requerimiento /Archivo PDF ‘40’ del expediente digital/, destacó en negrillas al MUNICIPIO DE PASCA que debía acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley, quien se itera no las cumplió, ni hizo pronunciamiento alguno.

En estos términos, al paso de exhortarse una vez más a la entidad demandante para obtener la prueba faltante, se compulsarán copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, para que se sirva adelantar las actuaciones disciplinarias a que haya lugar en relación con la mandataria judicial del MUNICIPIO DE PASCA – Cundinamarca, abogada Olga Yaneth Gutiérrez Córdoba (a quien se le sustituyó poder -ver PDF 10-, reconociéndosele personería en audiencia inicial -ver PDF 13-), en punto a la inercia asumida para acatar los requerimientos judiciales efectuados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: EXHÓRTESE a la parte demandante para que en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, adelante todas las gestiones necesarias y remita con destino al proceso la totalidad de las pruebas decretadas por el Despacho correspondientes al numeral 1.2.1 del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial. En el mismo interregno, debe manifestar si el material documental aportado por la parte demandada, visible en los archivos PDF ‘35’ y ‘37’ del expediente digital, hacen parte íntegra de la actuación administrativa relacionada con el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación SOP –V-111-2007.

Documentación que fue decretada a su cargo, desde el 27 de abril 2021 /PDF ‘13’ p. 5 del expediente digital/.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado **jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMPÚLSENSE COPIAS**⁴ al COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA para que se sirva adelantar, si a bien lo considera, las actuaciones disciplinarias a que haya lugar contra la mandataria

⁴ De las siguientes piezas procesales:

1. La presente providencia
2. Las providencias emitidas PDF ‘13’ Aisf / Proveído del 10 de septiembre de 2021 -Archivo PDF ‘38’ del expediente digital / Auto del 31 de enero de 2022 -Archivo PDF ‘40’ del expediente digital. /

judicial del MUNICIPIO DE PASCA – Cundinamarca, abogada Olga Yaneth Gutiérrez Córdoba, por desacato a una orden judicial.

TERCERO: Por la **SECRETARÍA DEL DESPACHO, OFÍCIESE** al **Director del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA -ICCU**, para que, directamente o por intermedio de la autoridad que corresponda, se sirva allegar al plenario (vía correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término de **10 DÍAS** siguientes a la recepción del oficio o correo electrónico, copia de:

- (i) Toda la actuación precontractual, contractual y post contractual relacionada con el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación SOP –V-111-2007; y
- (ii) Toda la actuación administrativa ligada al proceso de cobro coactivo SOP-V-111-2007 tramitado contra el MUNICIPIO DE PASCA con ocasión de la liquidación unilateral de aquel Convenio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce7c3903863bd29ee204a7b0eb8c8c0b1e5f5f33cc0a722441a3fcc123163bc**

Documento generado en 23/05/2022 05:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	865
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00248-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO MARIO VILLA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA / Archivo PDF '01DemandaPruebas', '023subsancion' y '025Reforma Demanda' - carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad del Acto Ficto o Presunto surgido de la petición presentada el 29 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento de la prima de actividad.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de los anteriores rubros y la reliquidación de las prestaciones sociales conforme al salario básico aumentado en un 60%.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere en síntesis, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares como soldado profesional, en virtud del Decreto 1793 del 2000, cumpliendo las mismas funciones que desempeñan los soldados profesionales que se incorporaron como voluntarios, sin embargo, el salario básico de estos últimos corresponde a un salario mínimo mensual veinte incrementado en un 60%, mientras que el salario del actor tan solo es incrementado en un 40%, al paso de no reconocérseles la prima de actividad, situación que en sentir de la parte actora, discrimina a los soldados profesionales que no se incorporaron previamente como soldados voluntarios.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125 y 217 constitucionales; Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 1, 2, 23 y 24; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7; Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador: artículo 24, Declaración Universal De Derechos Humanos artículo 7 y la Ley 1437 de 2011: artículo 134.

En ese sentido, invoca como causal de nulidad la infracción de las normas en que debería fundarse y violación al principio de igualdad, para señalar que efectivamente existen condiciones diferentes respecto al régimen salarial, pues sus miembros se encuentran cobijados por una norma especial, no obstante, considera que la diferencia en el pago de los salarios con aquellos que realizan las mismas funciones, vulnera los principios y derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo igual salario igual, la dignidad humana, el debido proceso y el mínimo vital.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En escrito separado, solicita la parte demandante /Archivo PDF '01MedidaCautelar' - Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/:

*“(...) me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, demanda de **ESCRITO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN**, de acuerdo a los siguientes términos:*

- 1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.*
- 2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de **JULIO MARIO VILLA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 8.015.386 de Amalpi en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados”. (sic) / error gramatical original/.*

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF “02” -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital.

La parte demandada no se pronunció sobre la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

En síntesis, entiende el Despacho que la parte demandante solicita se suspenda provisionalmente los efectos del único acto administrativo que se enjuicia, esto es, el Acto Ficto o Presunto surgido de la petición presentada el 29 de septiembre de 2019, que negó el reconocimiento y reajuste salarial del 20% y pago de la prima de actividad. Al respecto, la parte actora no presentó argumento alguno en la solicitud de medida cautelar para sustentar la misma, por lo que el Despacho estudiará la solicitud con fundamento en las consideraciones consignadas en el libelo demandador-acápite denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN POR NULIDAD”

/Archivo PDF '025 ReformaDemanda' p. 3 y siguientes –carpeta C1PRINCIPALdel expediente digital/.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)**” /Subrayas y negrillas fuera de texto/*

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y

delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así¹:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)”* /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, **si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar** pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...*² /Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia³⁴; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”³⁵

² 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁴ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite7.

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo7.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

3.1.2.- *El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.*

3.1.3.- *Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.*

3.1.4.- *Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

3.1.5.- *Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)*

3.1.8.- *Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de*

justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...” /Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, es la suspensión provisional del Acto Ficto o Presunto surgido de la petición presentada el 29 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento, reajuste salarial del 20%, y pago de la prima de actividad.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión de los actos acusados y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado ‘IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN / Archivo PDF ‘025 ReformaDemanda’ p. 3 y siguientes –carpeta C1PRINCIPALdel expediente digital /, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos atacados, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto las leyes en que se fundamentó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para expedir los actos acusados frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control, incluida aquella asociada al pago provisional de cada una de las prestaciones que fueron negadas por la demandada y que la parte actora denomina medida cautelar de carácter patrimonial. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que del acto enjuiciado se declare, **lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.**

Por tal motivo, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL , para que en el término perentorio de CINCO (5) días, contados desde la notificación de esta providencia se sirva aportar al juzgado en formato PDF al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, poder conferido por la personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c86728a2b6d0fd58051a1af6a2fc3db70731b0fb5f7211b89b28d1910214621**
Documento generado en 23/05/2022 03:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.:	866
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00246-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVER CRISTY SÁNCHEZ MANRIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA /Archivo PDF '001 Demanda', '023 Subsancion' y '026 ReformaDemanda' -carpeta C1Principal del expediente digital/.

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad del Acto Fictio o Presunto surgido de la petición presentada el 01 de octubre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento de la prima de actividad.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de los anteriores rubros y la reliquidación de las prestaciones sociales conforme al salario básico aumentado en un 60%.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere en síntesis, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares como soldado profesional, en virtud del Decreto 1793 del 2000, cumpliendo las mismas funciones que desempeñan los soldados profesionales que se incorporaron como voluntarios, sin embargo, el salario básico de estos últimos corresponde a un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, mientras que el salario del actor tan solo es incrementado en un 40%, al paso de no reconocérseles la prima de actividad, situación que en sentir de la parte actora, discrimina a los soldados profesionales que no se incorporaron previamente como soldados voluntarios.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125 y 217 constitucionales; Convención Americana sobre Derechos Humanos:

artículos 1, 2, 23 y 24; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7; Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador: artículo 24, Declaración Universal De Derechos Humanos artículo 7 y la Ley 1437 de 2011: artículo 134.

En ese sentido, invoca como causal de nulidad la infracción de las normas en que debería fundarse y violación al principio de igualdad, para señalar que efectivamente existen condiciones diferentes respecto al régimen salarial, pues sus miembros se encuentran cobijados por una norma especial, no obstante, considera que la diferencia en el pago de los salarios con aquellos que realizan las mismas funciones, vulnera los principios y derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo igual salario igual, la dignidad humana, el debido proceso y el mínimo vital.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En escrito separado, solicita la parte demandante /Archivo PDF '002 MedidaCautelar' - Carpeta C2 MedidaCautelar del expediente digital/:

“(...) me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, demanda de ESCRITO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, en contra del EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN, de acuerdo a los siguientes términos:

1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de ELVER CRISTY SÁNCHEZ MANRIQUE, identificado con cédula de Ciudadanía 4.061.371 de Boavita en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados”.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF “003” -Carpeta C2 MedidaCautelar del expediente digital.

De esta manera, la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar solicitada /Archivo PDF “007 ContestacionMedida” -Carpeta C2 MedidaCautelar del expediente digital/, presentando oposición a la medida cautelar al señalar que la parte actora no realizó ningún pronunciamiento sobre los motivos por los cuales impetraba dicha solicitud, las normas que servían como sustento para ello y tampoco indicó los actos administrativos censurados o que pretende sean suspendidos.

En virtud de lo anterior, solicita no se acceda a la medida cautelar por carecer de fundamento suficiente para su decreto y por no existir una vulneración que pueda ser advertida en este momento con fundamento en lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En síntesis, entiende el Despacho que la parte demandante solicita se suspenda provisionalmente los efectos del único acto administrativo que se enjuicia, esto es, el

Acto Ficto o Presunto surgido de la petición presentada el 01 de octubre de 2018, que negó el reconocimiento y reajuste salarial del 20% y pago de la prima de actividad. Al respecto, la parte actora no presentó argumento alguno en la solicitud de medida cautelar para sustentar la misma, por lo que el Despacho estudiará la solicitud con fundamento en las consideraciones consignadas en el libelo demandador-acápita denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN POR NULIDAD” /Archivo PDF ‘026 ReformaDemanda’ p. 3 y siguientes –carpeta C1 Principal del expediente digital/.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)**” /Subrayas y negrillas fuera de texto/*

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así¹:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁵. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que **“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos (...)”** /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...*² /Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia³⁴; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al

² 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁴ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite7.

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo7.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁵

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...”/Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, es la suspensión provisional del Acto Ficto o Presunto surgido de la petición presentada el 10 de octubre de 2018, que negó el reconocimiento, reajuste salarial del 20%, y pago de la prima de actividad.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión del acto acusado y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado ‘IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN /Archivo PDF ‘026 ReformaDemanda’ p. 3 y siguientes –carpeta C1 Principal del expediente digital/.no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto las leyes en que se fundamentó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para expedir el acto acusado frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control, incluida aquella asociada al pago provisional de cada una de las prestaciones que fueron negadas por la demandada y que la parte actora denomina medida cautelar de carácter patrimonial. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que del acto enjuiciado se declare, **lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.**

Por tal motivo, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF ‘007 ContestacionMedida’ p. 5 del expediente digital.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3e69f6c1ae197d12900c23ea5474db3ae9c1c1a8777737d8f902d92b230d54**
Documento generado en 23/05/2022 03:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.:	867
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00249-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO DÍAZ PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

2. ANTECEDENTES

La demanda /Archivo PDF '01 EscritoDemanda', '26 Subsanacion' y '29 ReformaDemanda' -carpeta C1Principal del expediente digital/.

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad del Acto Fictio o Presunto surgido de la petición presentada el 07 de mayo de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento de la prima de actividad.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de los anteriores rubros y la reliquidación de las prestaciones sociales conforme al salario básico aumentado en un 60%.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere en síntesis, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares como soldado profesional, en virtud del Decreto 1793 del 2000, cumpliendo las mismas funciones que desempeñan los soldados profesionales que se incorporaron como voluntarios, sin embargo, el salario básico de estos últimos corresponde a un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, mientras que el salario del actor tan solo es incrementado en un 40%, al paso de no reconocérseles la prima de actividad, situación que en sentir de la parte actora, discrimina a los soldados profesionales que no se incorporaron previamente como soldados voluntarios.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125 y 217 constitucionales; Convención Americana sobre Derechos Humanos:

artículos 1, 2, 23 y 24; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7; Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador: artículo 24, Declaración Universal De Derechos Humanos artículo 7 y la Ley 1437 de 2011: artículo 134.

En ese sentido, invoca como causal de nulidad la infracción de las normas en que debería fundarse y violación al principio de igualdad, para señalar que efectivamente existen condiciones diferentes respecto al régimen salarial, pues sus miembros se encuentran cobijados por una norma especial, no obstante, considera que la diferencia en el pago de los salarios con aquellos que realizan las mismas funciones, vulnera los principios y derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo igual salario igual, la dignidad humana, el debido proceso y el mínimo vital.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En escrito separado, solicita la parte demandante /Archivo PDF '02 MedidaCautelar' - Carpeta C2 MedidaCautelar del expediente digital/:

“(...) me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, demanda de ESCRITO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, en contra del EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN, de acuerdo a los siguientes términos:

1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de JAVIER EDUARDO DÍAZ PINZÓN, identificado con cédula de Ciudadanía 13.872.120 de Bucaramanga en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados”.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF “003” -Carpeta C2 MedidaCautelar del expediente digital.

De esta manera, la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar solicitada /Archivo PDF “007 ContestacionMedida” -Carpeta C2 MedidaCautelar del expediente digital/, presentando oposición a la medida cautelar al señalar que la parte actora no realizó ningún pronunciamiento sobre los motivos por los cuales impetraba dicha solicitud, las normas que servían como sustento para ello y tampoco indicó los actos administrativos censurados o que pretende sean suspendidos.

En virtud de lo anterior, solicita no se acceda a la medida cautelar por carecer de fundamento suficiente para su decreto y por no existir una vulneración que pueda ser advertida en este momento con fundamento en lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En síntesis, entiende el Despacho que la parte demandante solicita se suspenda provisionalmente los efectos del único acto administrativo que se enjuicia, esto es, el

Acto Ficto o Presunto surgido de la petición presentada el 07 de mayo de 2018, que negó el reconocimiento y reajuste salarial del 20% y pago de la prima de actividad.

Al respecto, la parte actora no presentó argumento alguno en la solicitud de medida cautelar para sustentar la misma, por lo que el Despacho estudiará la solicitud con fundamento en las consideraciones consignadas en el libelo demandador-acápite denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN POR NULIDAD” /Archivo PDF ‘29 ReformaDemanda’ p. 3 y siguientes –carpeta C1 Principal del expediente digital/.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)” /Subrayas y negrillas fuera de texto/

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así¹:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁵. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que **“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)”** /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...*² /Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia³⁴; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al

² 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁴ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite7.

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo7.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁵

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...”/Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, es la suspensión provisional del Acto Ficto o Presunto surgido de la petición presentada el 7 de mayo de 2018, que negó el reconocimiento, reajuste salarial del 20% y pago de la prima de actividad.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión del acto acusado y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado ‘IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN /Archivo PDF ‘29 ReformaDemanda’ p. 3 y siguientes –carpeta C1 Principal del expediente digital/.no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto las leyes en que se fundamentó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para expedir el acto acusado frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control, incluida aquella asociada al pago provisional de cada una de las prestaciones que fueron negadas por la demandada y que la parte actora denomina medida cautelar de carácter patrimonial. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que del acto enjuiciado se declare, **lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.**

Por tal motivo, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF ‘007 ContestacionMedida’ p. 5 del expediente digital.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1902491e8c3a07b26540d59f0b6bcc8db5f9a552e5ca0e7bd4ff3a670b618b01**
Documento generado en 23/05/2022 03:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.: 868
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00286-00
PROCESO: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ÓSCAR ORLANDO PÉREZ NARIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA /ARCHIVO PDF '002 DEMANDAPODER' CARPETA C1PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE DIGITAL/.

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad de la Resolución No. 46 de 2018, por medio de la cual se hace un reconocimiento significativo y se realiza un homenaje póstumo, exaltando la labor y aporte del ciudadano Pedro Antonio Díaz Amaya.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere la parte actora, en síntesis:

Que la titularidad de la marca 'La Vara Asados' se encuentra en cabeza del señor Óscar Orlando Pérez Nariño, entre otros, marca que se encuentra registrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el expediente No. 13214644.

Hace un recuento de cómo se originó el producto y la marca, puntualizando que la primera vez que se registró la denominación del producto ante la Superintendencia de industria y Comercio en el año 1997.

Afirma, previo a la expedición del acto demandado, a través de comunicado radicado ante el Concejo Municipal de Fusagasugá el 27 de abril de 2018, la parte actora le solicita a la administración abstenerse de realizar el reconocimiento con la creación del plato típico de Fusagasugá "La Vara" al ciudadano Pedro Antonio Díaz Amaya.

Según resolución de Concesión No. 79909 del 23 de diciembre de 2014, aduce que el mediante Resolución No. 46 del 30 de noviembre de 2018 expedida por el Concejo

Municipal de Fusagasugá, realiza un reconocimiento y realiza un homenaje póstumo exaltando la labor del ciudadano Pedro Antonio Díaz Amaya al crear el plato típico denominado ‘La vara’.

Colige que el Concejo Municipal de Fusagasugá está abusando del poder, incurriendo flagrantemente con actuaciones atribuidas a otras entidades al efectuar el mencionado reconocimiento.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas el artículo 313 constitucional, adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 01 de 2007; artículo 32 de la Ley 136 de julio de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; Decisión 486 de 2000 -Régimen Común sobre la Propiedad Industrial-; artículos 134 y 137 del CPACA, y demás normas concordantes y armónicas con la materia.

Reitera enfáticamente que la propiedad industrial está administrada por la Superintendencia de Industria y Comercio, ente administrativo que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3081 de 2005, tiene a cargo el conocimiento y la decisión sobre la declaratoria de protección de denominación de origen, al tiempo que tiene como función resolver conflictos entre los comerciantes sobre los signos, marcas, nombres lemas y demás formas para distinguir sus productos, entre otros asuntos. Ahora bien, en su sentir, es claro que el Concejo Municipal de Fusagasugá extralimitó las funciones otorgadas por mandato constitucional y legal al expedir la Resolución No. 46 del 30 de noviembre de 2018.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En escrito separado, solicita la parte demandante /Archivo PDF ‘002 MedidaCautelar’ - Carpeta C2 MedidaCautelar del expediente digital/:

“(...) previo traslado al Concejo Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política y con arreglo a las normas y trámites establecidos en los artículos 230, 231 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes se sirva decretar la suspensión provisional de la Resolución número 46, de fecha 30 de noviembre de 2018 la cual fue expedida por parte del Consejo (sic) Municipal de Fusagasugá Cundinamarca.

(...)

El concejo Municipal de Fusagasugá Cundinamarca con su actuar incurre adicionalmente a lo antes expuesto, en conductas las cuales según la doctrina pueden configurarse en: a) Actos relacionados con la desviación de clientela, engaño y confusión. b) Actos que lesionan el interés del competidor lo cual hace referencia a los actos de desorganización, descrédito, comparación, imitación, explotación de reputación ajena, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual y pactos desleales de exclusividad y c) Actos que lesionan el interés público relacionado con los actos de violación de las normas relacionadas con la propiedad industrial, marcas y signos distintivos”.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF “003” -Carpeta C2 MedidaCautelar del expediente digital.

De esta manera, la parte demandada se opuso a la medida cautelar solicitada /Archivo PDF “007 ContestacionMedida” -Carpeta C2 MedidaCautelar del expediente digital/; colige que la medida en reseña no está llamada a prosperar, comoquiera que, dentro de los argumentos esbozados por la parte actora, no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, intelección que respalda con el pronunciamiento de hecho por la Sala de Consulta y Servicio Civil bajo radicado No. 1.77911001-03-06-000-2006-00098-00 con ponencia del Magistrado Enrique José Arboleda Perdomo, afirmando con ello que no existe un daño a la persona jurídica La Vara Asados.

En virtud de lo anterior, solicita no se acceda a la medida cautelar por carecer de fundamento suficiente para su decreto y por no existir una vulneración que pueda ser advertida en este momento con fundamento en lo establecido en la constitución o la ley.

CONSIDERACIONES

En síntesis, entiende el Despacho que la parte demandante solicita se suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo que se enjuicia, esto es, Resolución No. 46 del 30 de noviembre de 2018 expedida por el Concejo Municipal de Fusagasugá, con la cual realiza un reconocimiento y realiza un homenaje póstumo exaltando la labor del ciudadano Pedro Díaz Amaya al crear el plato típico denominado ‘La vara y la Arepa Dulce’.

Al respecto, la parte actora no presentó argumento alguno en la solicitud de medida cautelar para sustentar la misma (insistiendo, en esencia, que va en contravía de las normas que aduce como transgredidas), por lo que el Despacho estudiará la solicitud con fundamento en las consideraciones consignadas en el libelo demandador-acápite denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL ORDEN SUPERIOR” /Archivo PDF ‘002 DemandaPoder’ p. 3-4 y siguientes -carpeta C1 Principal del expediente digital/.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad

había previsto el derogado Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)**” /Subrayas y negrillas fuera de texto/*

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así¹:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que **“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)”** /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”² /Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

² 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia³⁴; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”³⁵

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que

³ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁴ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite7.

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo7.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- *Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

3.1.5.- *Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)*

3.1.8.- *Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...”/Negrillas son del Juzgado/.*

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar planteada, como se señaló anteriormente, se contrae a lograr la suspensión provisional de la Resolución No. 46

del 30 de noviembre de 2018 expedida por el Concejo Municipal de Fusagasugá realiza un reconocimiento y realiza un homenaje póstumo exaltando la labor del ciudadano Pedro Díaz Amaya al crear el plato típico denominado 'La vara y la Arepa Dulce'

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión del acto acusado y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado "CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL ORDEN SUPERIOR" /Archivo PDF '002 DemandaPoder' p. 3-4 y siguientes –carpeta C1 Principal del expediente digital/, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto las leyes en que se fundamentó el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CONCEJO para expedir el acto acusado frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control, incluida aquella asociada al pago provisional de cada una de las prestaciones que fueron negadas por la demandada y que la parte actora denomina medida cautelar de carácter patrimonial. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que del acto enjuiciado se declare, **lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.**

Por tal motivo, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a la abogada Yohana Yadira Aldana Pabón, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.628.959 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 109.177 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF '008 Poder' del expediente digital.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo

prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83333573d51af181b7d963e74a91e74c674730b1ed1f36f5a182379e751a4753**

Documento generado en 23/05/2022 03:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	869
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00211-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON SEGUNDO ERAZO INSUASTY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto No. 2230¹, emitido durante el desarrollo de la audiencia inicial, se decretó como prueba a solicitud de la parte demandante: “ *a) Copia del acta con la cual se evaluó al Mayor WILSON SEGUNDO ERAZO INSUASTY para no ser llamado a curso de ascenso.// b) Copia del acta con que se evaluó al Mayor WILSON SEGUNDO ERAZO INSUASTY para ser llamado a calificar servicios*”, carga probatoria impuesta a la demandada.

Vislumbra esta célula judicial que la documental fue allegada al correo institucional el 09 de diciembre último / Ver archivos expediente digital PDF ‘26 Anexo’ y ‘27 Anexo2’ /, misma que fue incorporada y dejada a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para los fines de contradicción en auto² adiado el 4 de abril del año en calenda.

Vencido con suficiencia el término anteriormente señalado, se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas, ni sobre alguna prueba pendiente por recaudar y decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

¹ Archivo digital PDF ‘20 159nr20211EjercitoAisf’

² Archivo digital PDF ‘28 552nr20211EjercitoIncorpora’

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20³ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20⁴), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01723826468b5c8f282bd107d1f276a8c0c3fa404869c1dae1f187e1c3a678b4**
Documento generado en 23/05/2022 03:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	870
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto No. 408¹ adiado el 14 de marzo del año en calenda, se incorporó al plenario la documental allegada por el MUNICIPIO DE RICAURTE al correo institucional del Despacho el 07 de septiembre último, / Ver archivo expediente digital PDF '35 anexo' /, misma que fue incorporada y dejada a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para los fines de contradicción.

Vencido con suficiencia el término anteriormente señalado, se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas, ni sobre alguna prueba pendiente por recaudar y decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

¹ Archivo digital PDF '37 408nrt20114RicaurteIncorporaPrueba'

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273c1a1d275c8163011f646fc3c5746b6c5d0873cf0460b691a031fbdba1927a**
Documento generado en 23/05/2022 03:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	871
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00077-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARÍO ANTONIO VALENCIA CASTAÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELTRÁN-CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto No. 549 del 4 de abril último¹, se incorporó al plenario la documental allegada por el ente demandado al correo institucional del Despacho el 02 de diciembre último, / Ver archivo expediente digital PDF '28' /, misma que fue incorporada y dejada a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para los fines de contradicción. **Ninguna de las partes (y en especial, la interesada en la prueba) se pronunció en la oportunidad² concedida para tal fin.**

Vencido con suficiencia el término anteriormente señalado, se entiende de contera culminada la etapa probatoria, sin perjuicio de las facultades oficiosas del Juez, previo a dictar sentencia, al tenor del art. 213 inciso 2° del CPACA, en caso de advertirse algún punto oscuro o difuso del litigio que implique la necesidad de una prueba de oficio; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

¹ Archivo digital PDF '29 549nr20077MBeltranIncorpora'

² El memorial obrante en los archivos PDF 31 y 32, fue aportado por la parte actora el 20 de mayo último, es decir, más de un mes después de vencido el período conferido para dejar a disposición de las partes la prueba incorporada.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20³ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20⁴), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2075b1926746b1f1ad5ec49d50be249f7f0ed6d4eb73c3da5d8892c97afdcb**
Documento generado en 23/05/2022 03:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	872
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00240-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY RENÉ HERNÁNDEZ OLIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto¹ calendarado el 14 de marzo último, se incorporó al plenario la documental allegada por la Oficina Asesoría Jurídica del ICETEX, al correo institucional del Despacho el 19 de octubre último, / Ver archivos del expediente digital PDF '52', '53', '54', '55', '56', '57', '58' y '59' /, misma que fue incorporada y dejada a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para los fines de contradicción.

Vencido con suficiencia el término anteriormente señalado, se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas, ni sobre alguna prueba pendiente por recaudar y decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatar que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

¹ Archivo digital PDF '70 410nr18240MineducacionOtrosIncorporaPrueba'

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaa95b637c1bccb1eaeb8dc3db45a414538897a8b5c4d99d326f879eb9f9978**

Documento generado en 23/05/2022 03:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	873
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA CECILIA SALAZAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
VINCULADA:	MARÍA AURORA ORTIZ DE BALZA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto¹ calendado el 31 de enero último, se incorporó al plenario la documental allegada por el ente demandado, al correo institucional del Despacho el 06 de octubre último, / Ver archivos del expediente digital PDF '59', '60', '61', '62', '63', '64', '65', '66', '67', '68', '69', '70' y '71' /, misma que fue incorporada y dejada a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para los fines de contradicción.

Vencido con suficiencia el término anteriormente señalado, se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas, ni sobre alguna prueba pendiente por recaudar y decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatar que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

¹ Archivo digital PDF '73 090nr18033UgppIncorporaPrueba'

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6ccb55c545fd2af2c2267c4f0925b3926f97fb410fe67b0b10d5f133d93173**
Documento generado en 23/05/2022 03:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	874
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00309-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR LUNA CARVAJAL
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto¹ calendaro el 22 de marzo último, se incorporó al plenario la documental allegada por el ente demandado, al correo institucional del Despacho el 26 de noviembre último, / Ver archivos del expediente digital PDF '32', '33' y '34' /, misma que fue incorporada y dejada a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para los fines de contradicción.

Vencido con suficiencia el término anteriormente señalado, se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas, ni sobre alguna prueba pendiente por recaudar y decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

¹ Archivo digital PDF '38 492nr17309UCundinamarcaIncorporaPrueba'

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbf0a3c557c0c8956819a00781727a6f98d0950af0b62a209570ffed698dbd**
Documento generado en 23/05/2022 03:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	876
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00044-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ROCÍO ORTIZ MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se rememora que a través de proveído del 7 de marzo último¹, se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, libelo subsanado oportunamente por la parte actora². Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020³ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁴, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público, (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

¹ Archivo PDF '004 351nr22044FomagInadmiteDda' del expediente digital.

² Archivo PDF '006 Subsanacion' y '009 Demanda' del expediente digital.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

⁴ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁵ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁶ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

⁷ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁸, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (ficto, derivado de la petición del 14 de octubre de 2021), así como el expediente prestacional de la señora **MARTHA ROCÍO ORTIZ MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.618.457; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

⁸ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.”

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

¹⁰ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.”

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹¹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹².

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificado con C.C. N° 52.764.825 y T.P. N° 116.261 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /p. 4, PDF '006'/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹² “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749c4f32ac1d64fefbd50484cd5dab3dd8daeba84787295548a0cd2168d3a336**
Documento generado en 23/05/2022 12:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	877
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	WALTHER GIL PÉREZ
DEMANDADOS:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VIOTÁ

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso de la referencia en virtud del auto del 3 de mayo de 2022¹, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, correspondiendo el expediente por reparto a esta célula judicial.

Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Considera este funcionario judicial que la controversia que se plantea es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción, en tanto la persona jurídica que se demanda (Empresa de Servicios Públicos de Viotá) es de carácter pública², lo cual, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 corresponde conocer del asunto a esta jurisdicción.

Al advertirse que la demanda presentada en el asunto de la referencia no cumple con los requisitos mínimos instituidos para su admisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA³, se le **CONCEDE** a la parte actora un término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIRLA** en los siguientes aspectos:

1. Deberá indicar el o los actos administrativos cuya nulidad depreca, en virtud del artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
2. Aportar copia íntegra de la totalidad de los actos administrativos cuya nulidad depreque, junto con las constancias de publicación, comunicación o notificación, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Adecuar la demanda conforme a lo instituido en el artículo 138 del CPACA (medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 159, 162 a 166 del CPACA.

¹ PDF '010 AutoFaltaJurisdiccion'.

² Empresa Industrial y Comercial del Estado.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Acreditar el derecho de postulación, esto es, actuar mediante apoderado judicial, en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 73 del Código General del Proceso.
5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el canon 161 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el acto o los actos administrativos cuya nulidad persiga.
6. Si es del caso, realizar la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo especialmente a lo contemplado en el artículo 157 *ídem*.
7. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵).
8. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda corregida y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁵ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1526f8ee5d8bbac37f3486c9061aafea71396ab50e63e0e564c3cc8392ea066**
Documento generado en 23/05/2022 12:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**